

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/102/2018 y Acumulado RA/104/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA; Y SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los recursos de apelación al rubro indicados, promovidos por el Partido del Trabajo, quien impugna del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹; y de la Secretaría de Finanzas de esta entidad federativa, entre otros actos, la omisión de ministrar el financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES.

1. Acuerdo IEEPCO-CG-62/2017. El Consejo General del Instituto Electoral Local en sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho Instituto para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

2. Decreto número 785. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio

¹ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

fiscal del año pasado, el cual fue publicado el día veinte siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2018. El seis de enero del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio del año próximo pasado, mismo que fue revocado por este órgano jurisdiccional al dictarse sentencia en los expedientes **RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018, y RA/09/2018** todos del índice de este Tribunal, ya que las cifras establecidas en el citado acuerdo, no se ajustaban al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinada para el dos mil dieciocho.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-20/2018. En cumplimiento a la sentencia referida, en sesión de dieciséis de mayo de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la redistribución de los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña para ese ejercicio, que correspondería a cada partido político.

Y, por consiguiente, por oficio IEEPCO/SE/226/2018 le fue notificado el acuerdo citado al Ejecutivo de esta entidad federativa, para que de acuerdo a sus atribuciones ordenara a la Secretaría de Finanzas entregar la ampliación presupuestal solicitada, y así estar en condiciones de ejecutar el acuerdo aprobado.

5. Sentencia RA/17/2018. El seis de abril del año pasado, al haberse impugnado el acuerdo que antecede por el partido político actor, este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia determinó confirmarlo, ya que, las ministraciones que ya habían sido entregadas a los partidos políticos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, todos del año dos mil dieciocho, se realizaron en conforme a lo aprobado en el acuerdo IEEPCO-CG-01/2018, sin embargo, las subsecuentes ministraciones deberían reajustarse a las cantidades

que se determinaron para cada partido político de acuerdo al nuevo cálculo realizado en el acuerdo referido.

6. Solicitud de ampliación presupuestal. Por oficio IEEPCO/PCG/185/2018, de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y a la adecuación presupuestal aprobada en el acuerdo referido en el punto que antecede, solicitó a la Secretaría de Finanzas la aprobación de una ampliación presupuestal por un monto de \$15,354,781.71 (quince millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos setenta y un centavo moneda nacional), para entregarles a los partidos políticos y candidaturas independientes, financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

7. Diversas acciones realizadas por el Instituto Electoral Local. Por oficios IEEPCO/PCG/230/2018, IEEPCO/PCG/269/2018 y IEEPCO-PCG/273/2018, el citado Instituto Electoral Local ha gestionado ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, los montos aprobados en el acuerdo IEEPCO-CG-20/2018, para estar en condiciones de proceder a su dispersión entre los diversos partidos políticos.

8. Sentencia dictada en los juicios RA/105/2018 y sus acumulados, RA/106/2018, RA/107/2018 RA/108/2018 y RA/110/2018³. Este Tribunal, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves alfanuméricas RA/105/2018 y sus acumulados RA/106/2018, RA/107/2018 RA/108/2018 y RA/110/2018, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-102/2018 emitido por el Consejo General del

² En lo subsecuente Constitución Federal.

³ Sentencias que se invocan como un hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Instituto Electoral Local, y ordenó al citado Instituto que de manera inmediata realizara los actos necesarios, suficientes y eficaces para entregar a los partidos políticos las ministraciones de las prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

II. CONSIDERANDO.

1. competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, por tratarse de recursos de apelación promovidos por el Partido del Trabajo, a través de los cuales controvierte de las autoridades responsables, en lo primordial la omisión de ministrarle directamente por parte del Instituto Electoral Local el financiamiento público a que tiene derecho, correspondiente a sus prerrogativas de noviembre y diciembre del año inmediato anterior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 41 párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; y 4 apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley de Medios.

En efecto, de los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que este Tribunal, es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver de los recursos de apelación que se hagan valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, en el caso en particular, el actor reclama la omisión de entregarle las prerrogativas del financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho.

⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

Por lo que, es evidente que se actualiza la competencia para conocer de los presentes medios de impugnación.

2. Acumulación. Este órgano jurisdiccional considera que los recursos de apelación en los que se actúa deben ser acumulados, al existir conexidad en la causa, ya que el partido político actor en ambas demandas impugna el mismo acto, señala a la misma autoridad responsable, asimismo, tiene idéntica pretensión final en ambos recursos, consistente en que al partido político actor se le entreguen las prerrogativas del financiamiento público para fines electorales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho.

Por lo que, al acumularse los recursos se evitará el dictado de fallos contradictorios, además de que se facilitará el dictado de una resolución completa y congruente, por lo tanto, en términos de lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios resulta procedente acumular los recursos de apelación en estudio.

En consecuencia, se acumula el expediente identificado con la clave RA/104/2018 al diverso R.A./102/2018, ya que este último fue el primero que se recibió y registró en este Tribunal, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

3. Improcedencia.

Tomando en cuenta que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, en cumplimiento a dicha obligación legal prevista en el artículo 10 numeral 2 de la citada Ley de Medios, este órgano jurisdiccional advierte que independientemente de alguna otra que pueda llegarse acreditar, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), del citado ordenamiento legal, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**”⁵,

⁵Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, o 2004, páginas 9 a 11,

sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que la **cosa juzgada**, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Lo anterior, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de apelar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la citada jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los sujetos que intervienen en el proceso; el objeto sobre el que recaen las pretensiones; y, la causa invocada para sustentar sus pretensiones, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente

unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las **partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto en conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Además de lo expuesto, siguiendo el criterio jurisprudencial citado, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;**
- b) **La existencia de otro proceso en trámite;**
- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;**
- d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;**
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**
- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;**

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Así también, esta posición se ha adoptado en lo sustancial, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, como se puede constatar en las tesis relevantes que, con el solo objeto de ilustrar sobre el tema, a continuación, se insertan los rubros y como referencia al pie de página los datos de localización: **"COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA.⁶."; "COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS.⁷."; "ARRENDAMIENTO, EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, EXISTE CUANDO SE FALLA PRIMERO EL JUICIO DE TERMINACIÓN DEL, Y LUEGO EL DE RESCISIÓN.⁸."; "COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS.⁹."**

Ahora bien, en el presente asunto, de una lectura completa a los escritos iniciales de demanda, se advierte que el acto impugnado por el partido político actor, lo constituye la omisión del Instituto Electoral Local de ministrar el financiamiento público por concepto de prerrogativas correspondiente al mes de noviembre y gestionar las del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Su causa de pedir radica en que, a su decir existe una omisión sistemática y reiterada por parte del Instituto Electoral Local de entregarle de manera oportuna, dentro de los cinco días de cada mes, las prerrogativas a que tiene derecho como ente jurídico, además, de no realizar las gestiones suficientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que esta última deposite puntualmente las prerrogativas que deben ser ministradas mensualmente a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Volumen 163-168 Cuarta Parte (Tercera Sala), página 38.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XIII-Marzo (Tribunales Colegiados), página 335.

⁸ Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época, Tomo XI-Febrero (Tribunales Colegiados), página 211.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997 (Tribunales Colegiados), página 733.

En ambos recursos de apelación las omisiones que se reclaman a decir del partido político actor, afectan los principios constitucionales de independencia y autonomía del Instituto Electoral Local, ya que ha consentido de la Secretaría de Finanzas de esta entidad federativa, que no deposite puntualmente las ministraciones mensuales para el mantenimiento de su gasto corriente, y con ello, afecta el funcionamiento y desarrollo de las actividades del citado partido político como entidad de interés público.

Por lo expuesto, es evidente que en el presente asunto concurren los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada mencionados en párrafos anteriores, como se precisa a continuación:

Referente al inciso **a)**, **existe un proceso resuelto ejecutoriadamente**, en el caso, son los recursos de apelación identificados con las claves RA/105/2018 y acumulados RA/106/2018, RA/107/2018 RA/108/2018 y RA/110/2018 del índice de este órgano jurisdiccional¹⁰, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, determinándose revocar el acuerdo IEEPCO-CG-102/2018, y ordenar al Instituto Electoral Local la entrega del financiamiento público por concepto de prerrogativas a los partidos políticos, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año pasado inmediato, en los términos estipulados en el acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

En cuanto al inciso **b)**, **referente a la existencia de un segundo proceso**, es incuestionable que los recursos de apelación identificados con las claves RA/102/2018 y su acumulado RA/104/2018, donde la causa de pedir como eje central, se sustenta en que este Tribunal ordene al Instituto Electoral Local la entrega del financiamiento público al partido político actor por concepto de prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre

¹⁰ Sentencias que se invocan como un hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

de dos mil dieciocho, como se estableció en el acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

Además, en el presente asunto se cumple con lo establecido en el inciso c), **respecto a que el objeto de las dos controversias se encuentran estrechamente unidos, en una relación de conexidad prácticamente inescindible**, en razón de que, en el primero se pretendió y obtuvo que se revocara el acuerdo IEEPCO/CG/102/2018, y por consiguiente ordenar al Instituto Electoral Local la entrega de manera inmediata y completa el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos, en tanto que, en el presente asunto, el partido político actor pretende con ambos recursos de apelación le sea ministrado por parte de la autoridad responsable lo correspondiente a su financiamiento público a que tiene derecho como ente de interés público.

Por lo tanto, aun cuando en la sentencia ejecutoriada el objeto de la controversia era el acuerdo IEEPCO/CG/102/2018, por el cual se ordenaba entregar a los partidos políticos de manera proporcional las prerrogativas correspondientes al mes de noviembre, este Tribunal al resolver tal determinación revocó el acuerdo citado y ordenó al Instituto Electoral Local su entrega de manera completa y oportuna, es decir, los meses de noviembre y diciembre del año próximo pasado.

Por consiguiente, con el fin de robustecer la seguridad jurídica y así evitar el dictado de fallos contradictorios en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, es que, en el presente asunto, se reúne el elemento referente al objeto de los dos pleitos, ya que el partido político actor quedó vinculado con la sentencia ejecutoriada, al satisfacerse su pretensión final.

En cuanto al elemento identificado con el inciso d) **“Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero”**, se tiene que, tanto en la sentencia ejecutoriada, como en el presente asunto, comparecen como actor en ambos litigios el mismo partido político, ósea el Partido Político del Trabajo, y como autoridad

responsable el Instituto Electoral Local; quienes desde luego las partes intervinientes en este litigio, quedaron obligadas con la emisión de la ejecutoria dictada en el proceso anterior.

Ahora, relativo al elemento identificado con el inciso e), como ya quedó expresado, en ambas impugnaciones se expuso como causa de pedir, la entrega inmediata de las ministraciones del financiamiento público por concepto de prerrogativas que le corresponden al partido político del trabajo correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año pasado.

Lo anterior, como presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, ya que, de la sentencia ejecutoriada la pretensión total del partido político actor era revocar el acuerdo IEEPCO-CG-102/2018, en el cual se había determinado entre otros actos, la entrega del financiamiento público en su **parte proporcional** para los partidos políticos correspondiente a actividades ordinarias permanentes para el mes de noviembre, en tanto que, en el presente asunto, la razón invocada por el partido político actor es que no se le han ministrado las prerrogativas correspondientes al mes de noviembre y gestionado las de diciembre del año pasado.

Consecuentemente, aun cuando en el primer asunto se controvertió el acuerdo emitido por la autoridad responsable, al resolverse el fondo del litigio, se determinó dejar sin efecto el acuerdo y ordenar a la autoridad responsable, que de manera inmediata realizara las gestiones suficientes, eficaces y necesarias para entregar las ministraciones del financiamiento público a los partidos políticos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año pasado.

Lo que lleva a concluir, que en ambos litigios se encuentran presentes hechos y situaciones que resultan ser elementos lógicos para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

Es indiscutible que el elemento identificado con el inciso f), la sentencia ejecutoriada emitida en el primer litigio se ha tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre el presupuesto lógico de la

decisión tomada, al ordenar al Instituto Electoral Local la entrega de las ministraciones correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho.

Y finalmente se cumple con el elemento identificado con el inciso g), ya que, para fallar sobre las pretensiones del presente medio impugnativo, resulta indispensable dilucidar la misma cuestión, sobre la omisión del Instituto Electoral Local de entregar de manera inmediata el financiamiento público al partido político actor, ya que de esto depende que la resolución sea estimatoria o desestimatoria, y por consiguiente indispensable para apoyar lo fallado.

Por tales consideraciones, es evidente que los planteamientos esgrimidos en cada demanda, ya fueron objeto de estudio y resolución por este Tribunal Electoral, al resolverse los expedientes RA/105/2018 y sus acumulados RA/106/2018, RA/107/2018 RA/108/2018 y RA/110/2018, determinándose revocar el acuerdo IEEPCO-CG-102/2018, por el cual se aprobó entre otros actos, la entrega del financiamiento público en su parte proporcional para los partidos políticos correspondiente a las actividades ordinarias permanentes para el mes de noviembre.

Y por consiguiente se **ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local**, que de **manera inmediata realizara las gestiones necesarias, suficientes y eficaces para ministrar a los partidos políticos la entrega del financiamiento público por concepto de prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año pasado.**

En ese sentido, al alcanzarse la pretensión fundamental del partido político actor respecto a la ministración de sus prerrogativas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho en la sentencia antes citada, ningún efecto jurídico distinto al ya obtenido se alcanzaría al entrar al fondo del presente asunto.

En consecuencia, lo procedente es desechar las demandas presentadas por el partido político actor, al actualizarse la causal de

improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la citada Ley de Medios.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios antes citada, se:

Resuelve.

Primero. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación incoado por el Partido Político del Trabajo, por las consideraciones ya expuestas.

Segundo. **Notifíquese** en términos de ley. Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resuelve la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez** y Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/glt.